

///Carlos de Bariloche, 05 de mayo de 2026

**Y VISTOS:** Los autos caratulados **R.M.A. C/ P.A.A. S/ ALIMENTOS BA-02222-F-2025**

**ANTECEDENTES DE LA CAUSA:** Que se presenta la Sra. M.A.R., con el patrocinio letrado de las Dras. A.R.M. y F.D. -Defensora Adjunta-, promoviendo demanda de alimentos a favor de su hijo A.D.R.P. y contra el progenitor Sr. A.A.P..

Solicita, como cuota alimentaria, la suma equivalente al 35% de la totalidad de los ingresos del aquí accionado previos descuentos de ley e incluidas horas extras, suma no inferior al 250% del Salario Mínimo Vital y Móvil. Asimismo se solicita las asignaciones familiares en caso que por razón de su empleo las perciba, con más el 50% de los gastos extraordinarios.

Relata que con el demandado mantuvo una relación de pareja, fruto del cual nació su hijo A. y, que desde abril del 2024 se encuentran separados. Que dicha separación fue como consecuencia de los hechos de violencia sufridos por parte del accionado, todo ello denunciado en los autos BA-00787-F-2024 "R.M.A. C/ P.A.A. S/ VIOLENCIA", donde se dictaron medidas de protección.

Hace saber que más allá de todo, siempre propició el vínculo paterno filial, pero el alimentante se niega a establecer una organización acorde a la rutina de su hijo.

Señala que el niño concurre a la escuela por la tarde, por lo que permanece al cuidado de una niñera a partir de las 10:30 hs - horario en que la actora ingresa a su trabajo, ingresando al establecimiento educativo a las 12:30 al cual se dirige en transporte y regresa a las 18:30 hs. Informa que el progenitor, sin considerar estos horarios, y como parte de la manipulación que pretende seguir ejerciendo, aparece cuando él desea y lo restituye cuando a él le parece.

Refiere que como consecuencia del accionar del demandado, es ella quien se encuentra ejerciendo prácticamente los cuidados unilaterales de su hijo A. ya que es quien se debe ocupar de todo lo atinente a su salud y educación, reiterando que el Sr. P. se limita a mantener contacto cuando él lo desea.-

Sumado a lo expuesto, hace saber que el Sr. P. no realiza aporte económico alguno a fin de cubrir las necesidades materiales del niño. Que en el expte. "...s/ violencia", se fijó una cuota provisoria de alimentos equivalente a un salario mínimo vital y móvil, la cual nunca fue abonada.

Expresa que su situación económica es agravante, ya que sin perjuicio de que cuenta con un empleo en relación de dependencia, sus ingresos no alcanzan para cubrir la

totalidad de las necesidades de A.. Expone los gastos que insume la crianza de su hijo. Respecto a la situación económica del demandado, hace saber que el mismo se desempeña hace más de 15 años en el área de S.P.d.l.M.d.S.C.d.B. con un ingreso aproximado a \$1., sin considerar la realización de horas extras. Asimismo informa que el demandado no tiene otros hijos ni personas a su cargo, por lo que entiende que se encuentra en condiciones de abonar las sumas aquí reclamadas.-

En fecha 23.09.2025 se corre traslado de la demanda al Sr. P.A.A., para que conteste la misma en el plazo de 5 (cinco) días. Asimismo se fija audiencia de conciliación. En dicha audiencia, las partes acordaron la cuota de alimentos provisoria -25% del salario que perciba el demandado, suma no inferior a \$400.000- y régimen de comunicación. El acuerdo fue homologado en fecha 21.10.2025.

El demandado encontrándose debidamente notificado, conforme cédula Nro. 202505087581, no se presentó a contestar demanda, por lo que en fecha 14.10.2025 se tiene por incontestada.

En fecha 9.12.25, se abre la causa a prueba y se produce la misma.-

El 21.04.2026 contesta vista la Defensoría de Menores e Incapaces dictaminando, la Dra. M.d.l.N.B., que corresponde pasen las presentes a dictar sentencia sin más, haciendo lugar a la cuota alimentaria requerida en demanda, teniendo como norte el interés superior de A..

En fecha 21.04.2026 pasan las presentes actuaciones a dictar sentencia.

**ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:** Entiendo determinante a las resultas del caso que, debidamente notificado el demandado del reclamo alimentario, no ha formulado oposición al planteo por lo cual, debo presumir la verosimilitud de los dichos pertinentes y lícitos afirmados en demanda (art. 328 del CPCC), ello sin perjuicio de tener presente que el mismo se presentó a la audiencia de conciliación fijada en autos oportunamente.

El art. 658 abre el capítulo específico sobre la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental reforzando el principio de igualdad entre los/as progenitores/as. De este modo, en consonancia con lo dispuesto en el inc. a del artículo 646, reconoce no solo el derecho de ambos progenitores a criar y educar a sus hijos/as, sino el deber de prestarles, conforme su condición y fortuna, todo lo necesario para su desarrollo en condiciones dignas. (MARISA HERRERA - NATALIA DE LA TORRE - "Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales - Comentado y anotado con perspectiva de género" - Tomo 5, pág. 257/258).-

En relación a las pautas para la fijación del "quantum" ha establecido la jurisprudencia que: "...debe contemplarse la edad del alimentado, necesidades de su desarrollo físico y socio cultural, así como otros aspectos tales como vivienda, vestimenta, enseres personales, salud y los recursos del alimentante, sin dejar de valorar que ambos progenitores están obligados a prestar alimentos, criar y educar a los hijos conforme a su condición y fortuna..." (Autos: B. c/G. D. L. F. s/Alimentos - N° Sent.: 39039 - Civil - Sala M - 22/12/1993). Es decir, que el quantum de la cuota alimentaria depende de las necesidades del hijo menor de edad (que se presumen) y de la capacidad económica del alimentante.

De la prueba producida en autos, tendré presente que en fecha 15.12.2025 la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, adjunta los recibos de sueldo del demandado, percibiendo el mismo en noviembre del 2025 la suma de \$366.945, en concepto de horas extras y \$1.982.806,19 en concepto de salario a lo que debe descontarse los descuentos de ley (jubilación y obra social).-

Sintys, por su parte, informa que el demandado cuenta con empleo formal y bienes registrables a su nombre.-

La titular del transporte escolar, Sra. D.M., informa que realiza los traslados del niño - A.-, desde el domicilio del niño al Colegio M.A. y desde el colegio al domicilio nuevamente. Que dicho servicio es abonado por la progenitora, siendo el monto total de \$130.000.-

El 03.02.26, la representante legal del C.M.A., informa que A. concurrió durante el año 2025 a dicha institución y que el responsable del pago se va modificando, que hasta septiembre del 2025 lo abono el progenitor, octubre, noviembre y diciembre se encuentran impagas.

ARCA, informa en relación al demandado que el mismo en la actualidad no registra impuestos activos, conforme surge del Sistema de Información Sistema Registral. A su vez informa en fecha 05.03.2026, que se encuentra en relación de dependencia con el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, percibiendo como remuneración total la suma de \$3.189.903,42.-

De la pericia social realizada a la Sra. R. tendré presente: *"Que la sra. R.M.A. garantiza la cobertura de las necesidades básicas de su hijo P.D.A.. Quien además de su trabajo, esta a cargo de la crianza exclusiva y de las tareas que el hogar demanda". "Que a pesar de la mediación por alimentos mantenida, aun no pudo acceder a dicho dinero. Impactando negativamente en la economía de la sra. R. ya que es ella quien solventa*

*todos los gastos derivados de la infancia". "Que además de las necesidades elementales del descendiente, también se debe contemplar las tareas de cuidado exclusivo no remunerados hacia la sra. R.. En tanto, representa un empobrecimiento en sus condiciones de vida (feminización de la pobreza) ya que las horas de cuidado determinan el desarrollo de su actividad laboral o en su defecto el pago de una cuidadora". "Que de acuerdo a la entrevista mantenida y la lectura y análisis de los expedientes arriba mencionados. Se puede vislumbrar que la sra. R. ha atravesado situaciones de violencia física y psíquica, por quién era su pareja y padre de su hijo, el sr. P.A.A.". "Que se tiene conocimiento de antecedentes de incumplimientos y violaciones a las medidas de protección emitidas por el órgano judicial intervinientes, impuestas en contra del Sr. P.." "Que el infante tiene relación con su familia paterna, mediante régimen de comunicación acordado".*

Por otro lado, deviene aplicable lo estipulado por el art. 660 del CCyCN que establece que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención. La norma, por su parte, reconoce, en forma expresa, el valor económico de las tareas personales que realiza el progenitor que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo. La ponderación monetaria de dichas tareas debe ser considerada un aporte a la obligación alimentaria. Quien asume el cuidado personal del hijo realiza labores que tienen un valor económico: sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, llevar a los niños al colegio, cocinar, atención en la enfermedad, etcétera. Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos. (AIDA KEMELMAJER DE CARLUCCI - MARISA HERRERA - NORA LLOVERAS- "Tratado de Derecho de Familia" - Tomo IV, pág. 161).

Asimismo, considero que los distintos incumplimientos denunciados, como por ejemplo el incumplimiento del pago de la cuota de alimentos provisoria fijada en los autos BA-00787-F-2024 "R.M.A. C/ P.A.A. S/ VIOLENCIA", deben ser tenidos en cuenta para la resolución del caso, no perdiendo como eje que en materia de valoración de prueba en los procesos de familia rige el sistema de libre convicción y sana crítica.-

El incumplimiento de la obligación alimentaria en dichos autos, profundiza esta relación asimétrica de poder (Recomendación General N° 19, Comité de la CEDAW). Abundo en que el deber del progenitor es proveer el alimento de los hijos realizando los esfuerzos que fueran necesarios, no resultando posible excusarse en la falta de ingresos suficientes, ya que la cuestión debe ser examinada desde la perspectiva del mejor interés

de los hijos, tal como lo ha señalado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al expresar que "...además de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de toda la sociedad; y la consideración primordial de su interés viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los magistrados llamados al juzgamiento de casos que los involucran, proporcionando un parámetro objetivo que permite resolver las cuestiones en las que están comprendidos los menores, debiendo atenderse primordialmente a aquella solución que les resulte de mayor beneficio" (CSJN, doctrina de Fallos: 322:2701; 323:2388 y 324:122).

Destaco también, que en la conducta del Sr. P. se advierte violencia económica por motivos de género que afecta, no sólo los derechos de la Sra. R., sino también a su hijo. Queda claro que la madre es la que cuida y de los gastos que afronta ante la conducta del progenitor de su hijo.

Ahora bien, en lo que respecta a A. cuenta con 6 años de edad y sabido es que a mayor edad de los alimentados mayores son las necesidades a cubrir.-

En tal entendimiento, el aporte del alimentante resulta relevante e imprescindible para facilitar la satisfacción de las necesidades de sus hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (art. 659 del CCyC).-

En relación a los gastos extraordinarios y a los fines de evitar futuros planteos, habré de aclarar que los mismos han sido conceptualizados como aquellos desembolsos necesarios que responden a necesidades subvenidas y que surgen de manera aislada, esporádica o poco habitual. No son periódicos, son futuros, imprevisibles y excepcionales, aunque también se incluyen aquellos que fueran previsibles pero que no acostumbran a suceder asiduamente.

Lo determinante para ser considerado como extraordinario, es que la necesidad que este tiende a cubrir haya sido imprevisible al momento de fijar la cuota ordinaria, o que, si bien era previsible, es un gasto que no acostumbra a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas, destinado a atender necesidades impostergables del acreedor alimentario.

En este orden de ideas, se tiene dicho -aunque no de manera acabada- que constituyen alimentos extraordinarios los concernientes a gastos médicos, terapéuticos o farmacéuticos no cubiertos por obra social o prepaga, incluidos los oftalmológicos, odontológicos, traumatológicos, psicológicos y medicamentos fuera de vademécum;

cumpleaños, actividades extracurriculares necesarias para el desenvolvimiento social del hijo (incluso clases de repaso o apoyo) y viajes de estudio (Matrícula escolar. El impacto en la economía familiar y su encuadre como gasto extraordinario - Kaufman, Gabriela J. - L.L. 27/06/2022, 7 - TR L.L. AR/DOC/2010/2022 -énfasis añadido-).-

La doctrina también señala que la cuestión determinante para resolver la viabilidad de los alimentos extraordinarios, más allá de la previsibilidad o imprevisibilidad es la necesidad, porque ya no se trata de la atención ordinaria de las necesidades materiales y espirituales sino de gastos extraordinarios que deben responder a hechos que no se previeron al fijar la cuota (Gustavo Bossert, "Régimen jurídico de los alimentos", pág. 540, ed. Astrea ).

Por lo antes dicho, estimo necesario aclarar que a los fines del reclamo de futuros "gastos extraordinarios" deberá la parte instar previamente y por la vía que estimen adecuada, un espacio de consulta con el progenitor alimentante a fin de que participe en la discusión sobre la necesidad de cada una de las erogaciones.

No puedo dejar de mencionar lo dispuesto por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa en los autos: "ZUÑIGA, LUCIANA CAROLINA C/ AGUIRRE, WASHINGTON DARIO S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA S/ INCIDENTE DE APELACIÓN" BA-01960-F-2024... "El progenitor debe procurar lícitamente lo necesario para satisfacer esas necesidades, de modo que la falta de empleo o ingresos suficientes no es una excusa por sí sola aceptable para eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria. Además, toda duda y tensión entre los derechos y necesidades en juego debe resolverse en favor del interés superior del niño alimentado (artículo 12 de la CDN; artículo 3.f de la Ley 26061; artículo 10 de la Ley rionegrina 4109; y artículo 706, inciso "c", del CCCN)".

Finalmente, debo resaltar, que el régimen alimentario nunca es definitivo, que pueden variar a lo largo del tiempo, lo que implica que la sentencia dictada en el juicio de alimentos, no produce efectos de cosa juzgada sustancial- porque la equidad del régimen depende de su razonable ajuste a las circunstancias variables- (A.A.I vs. G.P. s. incidente de cesación de cuota alimentaria, Juzg. Fam., Niñez y Adolescencia IV, Villa La Angostura, Neuquén, 06/10/22; Rubinzal online; RC J 7424/22).-

Por todo lo desarrollado hasta aquí, atento las facultades ordenatorias e instructorias que poseo habré de hacer lugar a la demanda, considerando justa y equitativa la suma equivalente al 35% de la totalidad de los ingresos del demandado previos descuentos de ley e incluidas horas extras, suma no inferior a 2 (DOS) del Salario Mínima Vital y

Móvil, más asignaciones familiares en caso que las perciba con más el 50% de los gastos extraordinarios.

De este modo considero existen beneficios para los alimentados quienes no tendrán que litigar en búsqueda de un nuevo incremento, y también para el alimentante, en tanto se reducirán las chances de verse nuevamente demandado por dicho motivo y se reducirán los costos y costas que implican acceder al Tribunal.-

Las costas del presente, habrán de ser impuestas a la alimentante conforme art. 121 del Código de Procedimiento de Familia (CPF).-

Por las consideraciones que anteceden,

**RESUELVO:**

1.- Fijar una cuota alimentaria a favor de A.D.R.P. (DNI Nro. 5.) a cargo de su progenitor A.A.P. (DNI Nro. 3.), en la suma equivalente al 35% de la totalidad de los ingresos del demandado previos descuentos de ley e incluidas horas extras, suma no inferior a 2 (DOS) del Salario Mínima Vital y Móvil (SMVM), más asignaciones familiares en caso que las perciba con más el 50% de los gastos extraordinarios.

2.- Costas a la demandada (art. 121 del CPF).-

3.- Régulo los honorarios profesionales de la Dra. A.R.M., patrocinante de la parte actora, en la suma de \$1.219.680.- Se deja constancia que a los fines regulatorios se ha tomado como base la suma de \$8.712.000 (cuota alimentaria -mínima 2 SMVM- fijada por 12), sobre la que se aplicó un 14% para la parte actora de conformidad a lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8 y 26 de la L.A.-

4.- Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-

5.- Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere.- (arts. 50 y 61 L.A.).-

6.- Hágase saber que conforme lo dispuesto por los arts. 16 inc. c) y 93 y ccdtes. del Cód. Procesal de Familia la ejecución será llevada adelante por la Secretaria del

juzgado.-

7.- Señálese que la presente se registra, protocoliza y notifica a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, leyes 5777 y 5780)